

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1836.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL. Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10 rs.
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del Boletín, calle Mayor principal, núm. 102.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta á los editores con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ARTICULO DE OFICIO

(Gaceta, núm. 27.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministro.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Francisco Sepúlveda del cargo de Gobernador de la provincia de Barcelona; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponde, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

LORENZO ARRAZOLA

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Barcelona á D. Antonio García, que desempeña igual cargo en la de Granada.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Castor Ibañez de Aldecoa del cargo de Gobernador de la provincia de la Coruña; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponde, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de la Coruña á D. Vicente Calderon, Conde de San Juan, que desempeña igual cargo en la de Pontevedra.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

LORENZO ARRAZOLA.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Pontevedra á D. Jose Maria Pardo Vilarino, Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

LORENZO ARRAZOLA

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponde á D. Felix Faño Gobernador de la provincia de Guipúzcoa, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

LORENZO ARRAZOLA

De acuerdo con mi Consejo de Ministros.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guipúzcoa á D. Miguel Artazcos, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros.

LORENZO ARRAZOLA

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Al encargarme del Ministerio de Hacienda que se ha dignado confiarne S. M. (Q. D. G.), no puedo menos de dirigirme á V. S., como Autoridad superior de la provincia, para manifestarle que cuento con su celo y eficaz cooperación, á fin de que las contribuciones, impuestos y demás rentas que están bajo su vigilancia y cuidado tengan la proteccion y desarrollo que hagan fácil su puntual recaudacion y progresivo aumento, puesto que con ellas ha de atenderse á todas las obligaciones del Estado.

Inútil juzgo encarecer á V. S. el cumplimiento de las instrucciones y reglamentos y el cuidado de que tambien se cumplan por todos los empleados de Hacienda que están á sus órdenes, no permitiendo que haya en aquellos la menor apatía ni descuido. Las contribuciones de cuota fija tienen marcados los plazos en que han de hacerse efectivas, y por ningún concepto han de dejar de serlo; pues no debe haber motivo que lo impida, en atencion á que han de estar basadas en repartimientos equitativos y en matriculas justas. Encargada la realizacion de estas contribuciones en la mayor parte de los pueblos á recaudadores generales ó particulares por cuenta de la Hacienda con las correspondientes fianzas, cuidará V. S. de que el importe de las contribuciones que tengan á su cargo ingrese puntualmente en el Tesoro dentro de los plazos que la instruccion vigente establece. Asimismo deben hacerse efectivas aquellas de que respondan directamente los Ayuntamientos, evitando hasta donde sea posible los apremios, que solo se emplearán en casos de absoluta necesidad, y cuando no hayan sido bastantes las excitaciones y prevenciones de la Administracion de Hacienda pública.

Debo llamar muy particularmente la atencion de V. S. sobre los impuestos indirectos y rentas eventuales. Una activa vigilancia y un atento estudio de las cau-

sas que pueden impedir ó paralizar su progresivo desenvolvimiento revelaran las medidas que sea conveniente emplear para que los productos tengan todos los aumentos de que son susceptibles. Para ello deben desplegar un exquisito celo todos los encargados de los ramos que constituyen dichos impuestos, y una eficaz cooperacion por parte de las fuerzas que deben reprimir ó perseguir el fraude. La más leve falta en tan importante servicio, ó la tibieza en repararla cuando se observe, puede dar lugar á que los mismos ramos sufran una disminucion indebida en sus productos, cuando hay derecho á esperar su aumento en proporcion á la riqueza y bienestar del país. Las rentas estancadas vienen mejorándose y aumentándose todos los años: á que no se detenga su progreso deben tender los esfuerzos de una buena Administracion.

La renta de Aduanas y la contribucion de consumos debe ser tambien objeto preferente de la atencion de V. S. á fin de que, sin lastimar el comercio, la industria y la agricultura, rindan los productos que les son naturales, cuidándose de que se recauden con exactitud los derechos establecidos en aranceles y tarifas.

Para conseguir los importantes objetos que dejo enunciados sumariamente y sin descender á detalles que facilmente conoce V. S., cuento con su eficaz cooperacion y la de todos los empleados de Hacienda en esa provincia. Una activa, proba é ilustrada administracion, y una puntual recaudacion de los tributos públicos, es lo que recomiendo eficazmente á V. S. Espero, por lo tanto, que todos los empleados de Hacienda en esa provincia rivalizarán en celo para cumplir con su deber, acreditando sus hechos con los resultados favorables que son de esperar de su inteligencia y providencia; pero si así no fuera, debe V. S. en uso de sus facultades corregir con firmeza cualquiera falta ó defecto que notase, sin perjuicio de dar cuenta á este Ministerio para adoptar las medidas convenientes. Del propio modo la dará tambien V. S. de aquel ó aquellos empleados que por su celo, inteligencia y laboriosidad se distinguiesen, á fin de ponerlo en conocimiento de S. M. con la debida recomendacion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1864.

TRÚPITA.

Sr. Gobernador civil de la provincia de

Ilmo Sr.: El nombramiento de los empleados públicos demanda de parte del Gobierno una atencion solícita y delicada por el espíritu de reconocida justicia que debe presidir á toda eleccion personal, cualquiera que sea su importancia, y por la trascendencia que produce en el cumplimiento de los importantes servicios de la Administracion

cuyos funcionarios han de poseer las indispensables cualidades de celo, probidad é inteligencia. La ordenada marcha que en todas las carreras del Estado imprime la ciencia, la aplicacion bien dirigida y la ilustrada práctica de los negocios, se demuestra en los relativos á la gestion económica de los intereses generales del país por medio de leyes orgánicas y de meditados reglamentos para su ejecucion respectiva, así como por el conjunto de disposiciones de otro carácter útiles y convenientes. La solucion dada á la mayor parte de las cuestiones que se promuevan en casos análogos ó previstos, facilita al empleado el cumplimiento de sus deberes, contribuyendo á ilustrarle en los puntos que deba consultar y reclamen especial disposicion.

Basados sobre la organizacion misma de las funciones administrativas, formándose consiguientemente hábitos de facil y acertado desempeño en el numeroso personal de la Hacienda pública, cuyas circunstancias individuales es oportuno tener en consideracion para utilizarlas en conveniente y adecuado empleo. El ánimo del Gobierno es, pues, atender al funcionario público segun las pruebas de honradez y laboriosidad que ofrezca, sin reconocer mejor medida de recompensa ni otra legitimidad de antecedentes para respetarlo en la posesion de su destino y no defraudarle en las justificadas aspiraciones de sus adelantos.

Las remociones de los empleados afectan tanto á su suerte y la de sus familias como al mejor servicio público: por esta razon el Gobierno se propone ser tan parco sobre este punto, que no acordara cesantia alguna que deje de estar motivada en las deplorables y vergonzosas faltas de negligencia é inmoralidad.

Los empleados cesantes que tengan justo y digno título para su reposicion obtendrán esta en las vacantes de su clase respectiva, de manera que se concilie esta medida con el ascenso de los empleados de la Administracion activa. El Gobierno no registrará la procedencia ó época de la destitucion del empleado, sino la historia de sus servicios y la copia de sus merecimientos.

En vista de lo expuesto, y penetrada la Reina (Q. D. G.) de las anteriores consideraciones, ha tenido á bien disponer:

1.º Los Directores generales propondrán en terna á este Ministerio la provision de las vacantes de empleos cuyo nombramiento esté reservado á S. M. en los reglamentos é instrucciones vigentes, acompañando á la propuesta las hojas de servicios, y dando preferente lugar á los cesantes que hayan acreditado sus buenas circunstancias en el desempeño de los destinos que hubiesen servido.

2.º Propondrán asimismo la separacion y traslacion de los empleados, fundando las causas que aconsejen la necesidad de esta resolucion.

3.º Remitirán á este Ministerio una nota quincenal, en la que expresen las circunstancias de los empleados cuyo nombramiento corresponde á los mismos Directores, así como las separaciones de la misma clase de empleados durante el referido periodo, determinando las causas de esta resolucion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guar-

de á V. I. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1864.

TRÚPITA.

Sr. Director general de

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad — Seccion 5.ª

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar para el Registro de la Propiedad de Almería, provincia del mismo nombre, vacante por jubilacion del que lo desempeñaba, á D. Bernardo Morales y Ruiz, que sirve el de Gergal; y para el de Luarca, provincia de Oviedo, vacante por no haber prestado fianza el electo, á D. Antonio Abad Talegon; cuyos individuos han sido propuestos en las respectivas ternas formadas por esa Direccion general. Al mismo tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que desde la publicacion de estos nombramientos en la GACETA DE MADRID empiece á contarse el plazo de los 40 dias que para la prestacion de las respectivas fianzas se fija en el artículo 282 del reglamento general para la ejecucion de la ley hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1864.

ALVAREZ

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4=Circular

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Sr. Capitan general y en Jefe del primer ejército y distrito, Marqués del Duero, lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina que Dios guarde de la comunicacion de V. E. de 17 del actual, en que participa las disposiciones que ha dictado para que se empiece desde luego la instruccion de la nueva táctica de infanteria recientemente adoptada, así como lo solicitado por V. E. para que S. M. se digne admitir la cesion de la propiedad literaria que á V. E. pertenece, con el objeto de que, haciéndose la pronta tirada de una preciosa edicion por el Depósito de la Guerra, se generalice facilmente en el ejército y al menor coste posible. Enterada de todo S. M. se ha servido resolver que de á V. E. como lo ejecuto en su Real nombre, las gracias por este acto de desprendimiento y nueva prueba de su constante interes por todo lo que concierne á la mejor instruccion del ejército, y que accediendo á los deseos de V. E., quede para siempre á cargo

del Depósito de la Guerra la impresion de la nueva táctica de V. E. aprobada por S. M. con prohibicion absoluta de publicar ó venderla cualquiera otra dependencia ó particular. En este concepto comunico la correspondiente orden de S. M. al Director general del cuerpo de Estado Mayor del ejército, previniéndole tambien que disponga lo conveniente para que el mencionado Depósito proceda cuanto antes á la reimpression de una numerosa edicion, poniéndose al efecto de acuerdo con V. E. para evitar todo error. Es ademas la voluntad de S. M. que el mencionado Director general someta á la aprobacion de S. M. los precios respectivos á que podrá el Depósito de la Guerra expender las diferentes partes de la obra, teniendo presente que en la instruccion del recluta y compañía ha de procurarse cubrir solamente el costo de la adiccion; á fin de que esté al alcance de las últimas clases de tropa; que en la táctica de batallon y brigada ó regimiento podrá buscarse un pequeño aumento en los precios, en beneficio del mencionado establecimiento, por haber de adquirirla Jefes de mayor graduacion; y finalmente que cuando recaiga la definitiva aprobacion de S. M. fijando los precios de las diferentes partes de la nueva táctica, se haga saber por una circular general para que llegue á conocimiento de todas las clases del ejército, como se hace de esta soberana disposicion.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1863.

El Subsecretario

GABRIEL SAENZ DE BURUAGA:

Señor . . .

(Gaceta núm. 28.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre la Audiencia territorial de Madrid y el Gobernador de esta provincia, de los cuales resulta:

Que D. Justo Hernandez presentó en uno de los Juzgados de primera instancia de esta corte demanda ordinaria contra D. Manuel Gaviria, Conde de Buena-Esperanza, para el pago de 18.192 rs. 25 mrs que se habia visto obligado á abonar por derechos de puertas y consumos correspondientes á la carne de las reses muertas en lidia en la plaza de Toros de esta corte, á pesar de estar exento del pago de estos impuestos por una de las cláusulas del contrato de subarriendo de la referida plaza de Toros, segun privilegio que de antiguo gozaban los Hospitales generales de Madrid, dueños y arrendadores de la plaza:

Que D. Manuel Gaviria contestó la demanda, citando al mismo tiempo de eviccion y saneamiento á la Junta provincial de Beneficencia de quien habia recibido en arrendamiento la plaza de

Toros, con el privilegio ó exención que esta disfrutaba de introducir en Madrid las carnes procedentes de las corridas sin pagar derechos ningunos;

Que la Junta de Beneficencia se mostró parte en los autos, y después reconvinó á Gaviria y Hernandez, alegando las razones que estimó oportunas en su defensa, continuándose la tramitación del pleito con los herederos de D. Manuel Gaviria por haber fallecido este:

Que en la tercera instancia el Abogado y el Procurador de Beneficencia á nombre de la Junta, presentaron declinatoria de jurisdicción ante la Sala primera de la Audiencia, fundándose en que el asunto era de la competencia de la Administración, por tratarse de la interpretación de un contrato celebrado con la misma, y formándose sobre ello artículo de previo y especial pronunciamiento:

Que desestimado el artículo después de oído mi Fiscal y pasados varios trámites, el Gobernador de la provincia requirió y la Audiencia de inhibición apoyándose en el párrafo tercero del artículo 8.º de la ley de organización de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845:

Que la Sala primera sostuvo su competencia fundándose en que se trataba del arrendamiento de una finca, venta ó arbitrio de la Beneficencia, y no de un contrato celebrado con la Administración para llenar un servicio público; y en este concepto la Junta de Beneficencia litigaba como un particular:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto, que se ha seguido por todos sus trámites.

Visto el núm. 5.º del art. 8.º de la ley de Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que confía á estas Corporaciones el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración civil ó con las provinciales y municipales para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando:

1.º Que el pleito entre D. Justo Hernandez y D. Manuel Gaviria, hoy sus herederos, versa sobre la inteligencia y efectos de una cláusula del subarriendo de la plaza del Toros de Madrid, en que fueron parte solo ambos litigantes:

2.º Que la Junta de Beneficencia salió al pleito citada de evicción y saneamiento por D. Manuel Gaviria, á consecuencia de estar incluida la cláusula objeto de la cuestión en el primitivo contrato de arrendamiento celebrado con aquella:

3.º Que el arrendamiento ó subarriendo de la plaza de Toros de Madrid no puede en modo alguno considerarse servicio público de los á que se refiere el citado núm. 5.º del art. 8.º de la ley de Consejos provinciales, sino puramente como el arriendo ordinario de una finca perteneciente á una corporación;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de No-

viembre de mil ochocientos sesenta y tres

Está rubricado de la Real mano:

El Presidente del Consejo de Ministros,

MARQUES DE MIRAFLORES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm 566.

La Direccion general de Rentas Estancadas dice á este Gobierno en 20 del corriente lo que sigue:

«Por Real orden de 8 del corriente se ha servido S. M. disponer, que las certificaciones que con arreglo al artículo 31 de la ley de 27 de Marzo de 1862, se espidan á los electores, se estiendan en papel del sello 9.º.—Al propio tiempo, y con el fin de evitar dudas sobre la manera de facilitar á los electores el papel de oficio que puedan necesitar para sus reclamaciones sobre derechos electorales, ha acordado la Direccion que la Administracion de Hacienda pública de esa provincia facilite gratis á los electores, y bajo el correspondiente recibo, el papel de oficio que reclamen, remitiendo en su día á este Centro cuenta justificada de la entrega para su aprobacion.—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Administracion, esperando aviso de su recibo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los electores de la provincia.

Palencia 23 de Enero de 1864.
—El Gobernador, Manuel Ureña.

Importante.

Circular núm. 567.

No habiéndose cumplido por algunos Ayuntamientos lo que les tengo tan recomendado en la circular núm. 121, inserta en este periódico oficial y su número 51, correspondiente al 1.º de Mayo último, respecto de la necesidad que tienen de presentar los documentos suficientes á justificar el derecho que pretenden para exceptuar de la venta los terre-

nos destinados al aprovechamiento comun y dehesa boyal; y dispuesto como estoy á no tolerar por mas tiempo la demora del envío de estos documentos, les prevengo, que en un breve término den cumplimiento á lo indicado, y los que no lo efectúen, serán considerados como no presentados, y se procederá á la venta de los enunciados terrenos.

De los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, me prometo un exacto cumplimiento á lo prevenido en la presente circular, puesto que interesados como están por sus respectivas localidades, no verán con impasibilidad que carezcan de los beneficios de que gozarán los Ayuntamientos que celosos en el cumplimiento de su deber, se han apresurado á poner en práctica todo lo concerniente á los repetidos terrenos; por tanto, no creo habrá necesidad de emplear medidas rigorosas, pero que serán indispensables si continúa la morosidad que se observa.

Palencia 29 de Enero de 1864.
—El Gobernador, Manuel Ureña.

Circular núm. 568

Administracion local.—Negociado 2.º

Los Ayuntamientos que deseen adquirir la obra denominada *Bibliografía Agrónoma* que se recomienda por la circular núm. 559, inserta en el *Boletín oficial*, correspondiente al día 25 del actual, pueden dirigirse á D. Antonio Fernandez, calle del Desengaño, núm. 19, cuarto 2.º

Palencia 29 de Enero de 1864.
—El Gobernador, Manuel Ureña.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Recaudadores.

D. Gregorio Meneses nombrado por Real orden de 25 de Diciembre último Recaudador de las contribuciones directas, territorial y subsidio de los distritos municipales de Baños, Magaz, Soto de Cerrato, Tariego, Montoria de Cerrato, Villamuriel de Cerrato y Remoso, queda posesionado en este día de la recaudacion mediante haberse aprobado su fianza por el se-

ñor Gobernador y cumplido con todas las formalidades prevenidas por instrucción.

Con tal motivo la Administracion dirige á los Ayuntamientos y á los Contribuyentes de los mencionados Distritos las prevenciones siguientes:

1.º Se reconocerá como Recaudador de las contribuciones directas de los propios distritos desde el día de la fecha al 30 de Junio de 1866, al mencionado D. Gregorio Meneses.

2.º Realizada como se halla la cobranza de los dos primeros trimestres del actual año económico, los Ayuntamientos de los distritos que quedan citados entregarán desde luego al Don Gregorio Meneses, ó á persona en debida forma por él autorizada, los recibos de talon de ambas contribuciones que, correspondientes al tercero y cuarto trimestre obran en su poder, para por ellos y por los demas documentos que necesite y que tambien le serán facilitados, pueda con toda puntualidad verificar la cobranza del tercer trimestre que vence en 1.º del próximo Febrero.

3.º Todos los contribuyentes quedan obligados á pagar, dentro de su localidad, las cuotas de contribucion y recargos que les correspondan en los plazos marcados por instrucción al espresado Recaudador D. Gregorio Meneses ó á sus agentes subalternos en debida forma nombrados.

4.º La cobranza habrá de realizarse siempre por medio de recibos de talon, sellados con el de esta Administracion y autorizados por el Recaudador ó sus agentes.

5.º Dicho Recaudador y sus agentes están facultados por instrucción, para usar contra los contribuyentes morosos de las medidas de apremio que en la misma se determinan.

6.º El Recaudador tiene obligacion de pagar la parte del costo que hayan tenido y correspondan á los recibos de talon que por los Ayuntamientos se le entregan.

Lo que se anuncia al público para que reciba toda la debida publicidad.—Palencia 27 de Enero de 1864.—El Administrador principal de Hacienda pública, Juan M. Martin.

Anuncios oficiales.

CUERPO

de Ingenieros de montes.

DISTRITO DE PALENCIA.

D. Pedro Mateo Sagasta, Ingeniero de la clase de primeros del Cuerpo de montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: que por disposicion

del Sr. Gobernador de esta provincia el día 29 de Febrero próximo y hora de las 12 de la mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Herrera de Rio-Pisuerga y bajo la presidencia de su Alcalde constitucional, la venta en pública subasta de 40 chopos cuyo acto tendrá lugar con entera sujeción á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las oficinas de la seccion de Fomento y Secretaria de dicho Ayuntamiento, siendo el valor tipo de la subasta el que señala el adjunto estado

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de todas las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Palencia 26 de Enero de 1864 — Pedro Mateo Sagasta.

ESTADO QUE SE CITA.

Total.	2800 rs.
Valor de cada uno.	70 rs.
Número	40
Diámetro.	45 á 50 centímetros.
Especie.	Chopo.
Localidad.	Plantío.

Ayuntamiento constitucional de Nogal de las Huertas.

Para que la Junta pericial de este

distrito municipal, proceda con el debido acierto á formar el apéndice al amillaramiento vigente, base sobre la que ha de girar la derrama de la contribucion de inmuebles, en el año económico de 1864 á 1865, se hace indispensable que todos los que posean bienes en este distrito sujetos á dicha contribucion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones de la innovacion que haya sufrido su riqueza, previniéndose que de no verificarlo en dicho término, se procederá á formar dicho apéndice, segun los antecedentes que la Junta tenga adquiridos anteriormente, y no serán oidas las reclamaciones que se presenten.

Nogal de las Huertas 23 de Enero de 1864.—El Alcalde, Nicasio Martinez.

Don Gregorio Meneses, Recaudador de Contribuciones directas de los distritos municipales de Villamuriel, Hontoria y Soto de Cerrato, Tariego, Baños, Magaz y Reinoso

Hago saber: Que venciendo en 1.º de Febrero próximo, el plazo para la recaudacion de contribuciones directas, correspondientes al tercer trimestre del corriente año económico; señalo para la cobranza de las mismas, los dias que á continuacion se expresan:

- Para el distrito de Baños, los dias 3 y 4 de Febrero próximo.
- El de Magaz, el 5 y 6.
- El de Tariego, el 10 y 11.
- El de Hontoria de Cerrato, el 12 y 13.
- El de Soto de Cerrato, el 14 y 15.
- El de Villamuriel de Cerrato, el 16, 17 y 18,
- Y el de Reinoso, 19 y 20.

Y para que llegue á noticia de los que sean contribuyentes en dichos distritos municipales, se hace saber el presente. Villamuriel de Cerrato 27 de Enero de 1864.—Gregorio Meneses.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

D. Manuel Manrique, Escribano actuario en el Juzgado de esta villa.

Certifico: que ante el Sr Juez de primera instancia del mismo, y mi testi-

monio se ha sustanciado un expediente á instancia de Lino Casado de esta vecindad, representado por el procurador D. Ildefonso Escobar en solicitud de que se le declare pobre para litigar contra D. Florencio Manrique, vecino de Melgar de Yuso, el dominio de una finca rústica, respecto del que se ha sustanciado en rebeldia por no haber comparecido á contestar, á pesar de haber sido citado y emplazado, y en este concepto se ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA:—En la villa de Astudillo á veinte y dos de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Sr. Juez del partido en el incidente que de pobreza se ha ventilado en el mismo, entre partes de la una Lino Casado vecino de esta villa el que viene representado por el procurador D. Ildefonso Escobar, y de la otra D. Florencio Manrique, vecino de Melgar de Yuso y por su ausencia y rebeldia los Estrados del tribunal.

Resultando que aquella parte ha manifestado que tiene que demandar al declarado rebelde una finca, pidiendo su entrega y que para poderlo hacer, precisa que se le defienda en concepto de pobre, por carecer de medios para gestionar como rico.

Resultando de la demanda de pobreza que en tiempo y forma se confirió traslado á la demandada, como así bien á la parte fiscal en representacion de la Hacienda y de los curiales y que habiendo-se abstenido el demandado á evauararle, se le declaró rebelde.

Vistos los autos y las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil en sus artículos el ciento setenta y nueve á el doscientos

Vistas las pruebas practicadas por la parte demandante y los dictámenes emitidos por el Promotor.

Considerando que Lino Casado ha justificado cumplidamente por la prueba testifical, que es realmente pobre, en el sentido calificado por la ley, que tambien aparece que tiene este carácter segun los datos estadísticos de que se ha acompañado y que por parte del Promotor se le ha reconocido esa cualidad; y en su vista.

FALLO. Que debia de declarar y declaraba al expresado Lino Casado, pobre para litigar, autorizándole en su consecuencia, para que use el papel del timbre de aquella clase, todo sin perjuicio del resultado que ofrezca el asunto principal, mandando tambien que se defienda sin pago de honorarios derechos de arancel y en la propia forma.

Y así por esta sentencia á la que se proveerá testimonio á la parte para que lo presente en el asunto principal, y de otro para que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia mediante la ausencia y rebeldia de D. Florencio Manrique y en cumplimiento de lo prescripto en el artículo mil ciento noventa, así lo provee manda y firma.—Rafael Martin.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la precedente sentencia por el Licenciado D. Rafael Martin Juez de primera instancia del partido de esta villa de Astudillo estando celebrando audiencia pública en ella á veinte y dos de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Ante mi, Manuel Manrique.

Concuerda la sentencia y pronuncia-

miento insertos con su original que por ahora obra en mi oficio y ha sido notificada en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil. Y para que se inserte en el *Boletín oficial* en la forma prevenida en el artículo mil ciento noventa de la misma ley.

Cumpliendo lo mandado signo y firmo el presente en Astudillo á veinte y tres de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Manuel Manrique.

RECTIFICACIONES.

Montes.

En el anuncio inserto en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, núm. 167, correspondiente al dia 27 de Enero del corriente año, para la subasta de cinco árboles en Santa Maria de Nava; donde dice: «Total 440 rs » léase 400.

En el anuncio inserto en el *BOLETÍN OFICIAL*, núm. 166, correspondiente al lunes 25 de Enero del corriente año, para la subasta de apeas en Aguilar de Campo, donde dice: «1721—538—381—1330—1714—5444» léase 1921—480—481—1680—2164,50—6244,50.

Anuncios particulares.

Se vende para hacer carbón la terna del monte pequeño ó sea el de la parte del Poniente del coto redondo de Santa Maria de las Tiendas: las personas que se quieran interesar en hacer la roza, podrán verse con la dueña que vive en el expresado coto, y se enterarán de las condiciones 5=3

PAÑOS Y SAYALES.

En el pueblo de Bado, partido de Cervera, se ha construido un batan para afinar paños y sayales del país, en el mismo sitio donde estaba la antigua pisa de este nombre, con agua abundante en todo el año; su fabricacion es inmejorable por su prontitud y economía. 5=4

Imp. y lib. de Gutierrez é

hijos.